

LEY Nº 4269 — Decreto G. Nº 235

**CREASE PLAN INTEGRAL DE
ASISTENCIA A LA ANCIANIDAD**

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Créase el plan integral de asistencia a la ancianidad, por el cual el Gobierno de la Provincia de Catamarca, a través de albergues, hogares de día, comedores, atenderá a la ancianidad de todo el territorio provincial, para erradicar definitivamente la situación de los ancianos abandonados y otorgarles el bienestar necesario.

ARTICULO 2º — A los efectos de esta Ley, se considerará anciano a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, de ambos sexos, que residan en forma permanente o transitoria en la zona de influencia donde se establezca el albergue, hogar de día o comedor.

ARTICULO 3º — El plan se implementará a través de convenios que se firmen con los Municipios, y si no hubiere, con las comisiones vecinales, o en caso de que ambas no pudieran o no tuvieran interés, con los centros vecinales, comisiones, cooperativas de fomento o cualquier otra institución de bien público sin fines de lucro, con Personería Jurídica otorgada.

ARTICULO 4º — Para el cumplimiento de los objetivos enunciados, el Gobierno Provin-

cial transferirá a las entidades con la que se firme el convenio, el porcentaje acordado de los fondos necesarios para la dieta básica diaria de los ancianos, según sean sus condiciones físicas y situación nutricional.

ARTICULO 5º — Transferirá también una coparticipación para el pago de sueldo del personal afectado a dicha tarea.

ARTICULO 6º. — Las entidades que se adhieren al plan deberán proveer del local adecuado para el funcionamiento del albergue, hogar de día o comedor y del personal que demande su atención.

ARTICULO 7º. — Las entidades adherentes están obligadas a cumplir con los objetivos de la presente Ley. Su incumplimiento implicará la caducidad del convenio, debiendo la Provincia suscribir otro conforme al Artículo Tercero con otra entidad, sin suspender la atención prevista.

ARTICULO 8º. — El Gobierno Provincial, proporcionará la asistencia técnica como el asesoramiento necesario, que las entidades soliciten a fin de facilitar los objetivos propuestos y coordinar esfuerzos.

ARTICULO 9º. — El Gobierno Provincial, establecerá las condiciones y requisitos necesarios para que funcionen los mencionados establecimientos, como así también las condiciones para su habilitación y fiscalización.

ARTICULO 10º. — El Gobierno Provincial, promoverá y coordinará las actividades con los municipios y demás entidades de bien público, a fin de identificar las acciones de prevención, promoción y protección a la ancianidad.

ARTICULO 11º. — El Gobierno Provincial, dará preferente atención a la estructura asistencial con capacidad ociosa instalada a fin de dar cumplimiento en primera instancia a la presente Ley.

ARTICULO 12º. — El Gobierno Provincial, atenderá este plan con las partidas que

a tal fin fijará el Presupuesto de la Provincia.

ARTICULO 13º. — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 14º. — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Dr. OSCAR RAMON GARBE
Vice Presidente — a/c. Presidencia
Cámara de Senadores

Dr. EFRAIN ROSALES
Presidente
Cámara de Diputados

CLEMENTE V. MARCOLLI
Secretario
Cámara de Senadores

Dr. OSCAR EDUARDO ROMERO
Secretario
Cámara de Diputados

Decreto G. Nº 235

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 de Enero de 1985

*El Vice Gobernador de la Provincia
en ejercicio del Poder Ejecutivo*

DECRETA:

Art. 1º. — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4269

Dr. RODOLFO MORAN
Vice Gobernador de la Provincia
a/c. del Poder Ejecutivo

Dr. Jorge Raúl Díaz Martínez
Ministro de Gobierno